RECOMENDACIÓN 10/2024

SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE V1, V2 Y V3 SOBRE HECHOS OCURRIDOS EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 18 de diciembre de 2024

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanos"

LEOPOLDO TIZOC AGUILAR DURÁN
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja **CEDHBC/ENS/Q/213/2017/VG** relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad personal en agravio de **V1, V2 y V3,** las cuales fueron atribuibles a personal adscrito, en su momento a la Policía Estatal Preventiva del Estado de Baja California, actualmente Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad[1]. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la 2/54 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado deBaja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Denominación	Acrónimo
Agente del Ministerio Público	AMP
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Código Penal de Baja California	Código Penal
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Declaración Universal sobre Derechos Humanos	DUDH
Policía Estatal Preventiva	PEP
Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California	SSC
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, actualmente Fiscalía General del Estado de Baja California	PGJE o FGE
Informe Policial Homologado	IPH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP

4. De igual manera, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas en la presente Recomendación:

Calidad	Clave
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2
Víctima 3	V3
Testigo 1	T1
Testigo 2	T2
Testigo 3	T3
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Servidor Público	SP

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.

5. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2 párrafo primero, 3, 5 y 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

de Baja California; 1 y 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993[1], este Organismo tiene competencia:

7. En razón de la materia, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones al derecho a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

8. En razón de la persona, si bien, la Comisión Estatal reconoce que la organización de la administración pública está sujeta a ajustes conforme a las necesidades sociales y presupuestales en atención a la naturaleza de la institución, es importante señalar que, aunque la anterior Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, órgano administrativo del Poder Ejecutivo, transfirió sus atribuciones en materia de seguridad pública a la Fiscalía General del Estado de Baja California mediante el Decreto No. 10, publicado el 31 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, y estas fueron posteriormente reasignadas a la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante el Decreto No. 53, publicado el 6 de diciembre de 2023. Por lo que, la CEDHBC ha determinado que, cuando institución transfiere sus atribuciones a otra y estas son reasignadas posteriormente, ello no implica necesariamente que la institución receptora deba considerarse como de reciente creación. Este análisis debe fundamentarse en criterios como el origen formal de la institución, su reconocimiento jurídico y el contexto normativo en que se establecen o modifican sus competencias.

9. En este sentido, las atribuciones transferidas no surgen *ex nihilo* ni pierden su continuidad jurídica. Por el contrario, dicho proceso refleja un traspaso que preserva la esencia de las facultades y la naturaleza institucional de quien las recibe y las ejerce.

10. Por lo anterior, este Organismo Estatal ha determinado que la presente Recomendación es dable dirigirla a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, institución de la administración pública cuyas atribuciones versan sobre seguridad pública, máxime cuando las autoridades señaladas como

responsables se encuentran actualmente adscritos a la Dirección de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

11. En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Baja California.

12. En razón de tiempo, en virtud de que la Queja se interpuso en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiempo en el que este Organismo Estatal tiene competencia para conocer la Queja e iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación 10/2024 y cuyas afectaciones a los derechos humanos de las víctimas continúan sin ser reparadas.

II. HECHOS

13. El 28 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 9:20 horas de la mañana, **V1** transitaba a bordo de un vehículo de motor tipo pick up color blanco en compañía de su esposa **V2** y su trabajador **V3**, en el poblado de Maneadero en el municipio de Ensenada, Baja California.

14. Las víctimas fueron intervenidas por los elementos policiales adscritos a la entonces PEP, quienes les ordenaron que bajaran del vehículo, los interrogaron y les practicaron una revisión a su persona, así como al vehículo de motor, apropiándose del dinero que traían consigo las víctimas y colocándole las esposas a **V1** y **V3**, manifestando que se encontraban detenidos por portación de arma de fuego, solicitando a **V2** que entregara una cantidad de dinero a cambio de la libertad de su esposo.

15. Ante ese escenario, **V2** se trasladó a su domicilio para conseguir la cantidad solicitada (cinco mil dólares) minutos después arribaron a dicho lugar, dos unidades de la anterior PEP y el vehículo de su esposo, conducido por uno de los oficiales de la policía, se introdujeron en su domicilio y realizaron una búsqueda en las pertenencias de la víctima, tomando dinero y joyas. Todo esto, sin una autorización judicial.

16. Posterior a esto, **V1 y V3** fueron turnados ante el agente del Ministerio Público Federal quien ejerció acción penal, poniéndolos a disposición de un Juez Penal Federal por el delito de posesión de arma, quien ordenó su libertad y sobreseimiento de la causa penal, el 13 de mayo de 2017.

III. EVIDENCIAS

17. Comparecencia de **V1, V2 y V3** ante este Organismo Estatal del 7 de diciembre de 2017, a través de la cual interpusieron Queja en contra de elementos policiales adscritos a la anterior Policía Estatal Preventiva por los hechos ocurridos el 28 de enero de 2017.

18. Oficio PEP/CAJ/1420/2018 de fecha 24 de abril de 2018, suscrito por el coordinador de asuntos jurídicos de la anterior Policía Estatal Preventiva, mediante el cual remitió copias certificadas del Informe Policial Homologado 000459/17 con motivo de la detención de **V1** y **V3**, así como certificado médico de integridad física practicado a **V1**.

19. Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2018, practicada por el personal adscrito a la CEDHBC, donde se hace constar la comparecencia de **V1**, quien manifestó que eran tres unidades las que se encontraban presentes durante la detención, no solamente **AR1**, **AR2** y **AR3;** asimismo, refirió que no era verdad que se haya pasado un alto y que nunca tuvo en su poder ningún tipo de arma.

20. Oficios sin número de fecha 18 de julio de 2018, mediante los cuales **AR1, AR2 y AR3** rindieron informe de autoridad con justificación, solicitado por este Organismo Estatal, negando lo manifestado por las víctimas y refiriendo que la detención sucedió tal y como se plasmó en el IPH.

21. Oficio 92/2019 de fecha 4 de julio de 2019, suscrito por la coordinadora de las Unidades de Investigación Foráneas sin detenido de la Subprocuraduría de Zona Ensenada, B.C. de la PGJE, con el cual informó las diligencias practicadas en la **carpeta de investigación 1,** derivado de la denuncia interpuesta por las víctimas en contra de los oficiales de la PEP.

22. Oficio JZE/0256/A/2019 de fecha 5 de agosto de 2019, suscrito por la jefa de Servicios Periciales Zona Ensenada de la PGJE, mediante el cual remitió copia simple de la valoración psicológica realizada a **V1, V2 y V3,** donde se advirtió que presentaban afectación psicológica y requerían tratamiento psicológico.

23. Oficio SSPE/DAI/1897/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por el director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informando que no se encontró registro de queja o denuncia donde **V1, V2 y V3** aparezcan como quejosos.

24. Oficio sin número de fecha 8 de enero de 2020, suscrito por el coordinador de Unidades de Investigación de la PGJE con el que informó a esta Comisión Estatal que se ejercitó acción penal en contra de **AR1, AR2 y AR3** por su probable participación en los delitos de robo, robo calificado en casa habitación, extorsión y abuso de autoridad, señalando el Juez de Control la celebración de audiencia inicial para formular imputación las 10:00 horas del 21 de abril de 2020.

25. Oficio CEDHBC/ENS/Q/003/20/UAV de fecha 20 de enero de 2020, emitido por la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo Estatal, a través del cual se remitió la valoración psicológica practicada a **V2**, en el que se concluyó:

> […] existen secuelas sustanciales para determinar que los hechos ocurridos que motivaron su Queja, le causaron una repercusión en su salud emocional [...] presenta trastorno por estrés postraumático a consecuencia de los hechos narrados, generando disfuncionalidad emocional. Al momento de la entrevista se observó afectación emocional. Se recomienda atención psicológica […]

26. Oficio CEDHBC/ENS/Q/003/20/UAV de fecha 20 de enero de 2020, emitido por la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo Estatal, en el que se asentó la valoración psicológica practicada a **V1,** en el cual se concluyó:

> […] existen secuelas sustanciales para determinar que los hechos ocurridos que motivaron su Queja, le causaron una repercusión en su salud emocional, presenta trastorno por estrés postraumático, a consecuencia de los hechos narrados generando disfuncionalidad emocional. Al momento de la entrevista se observó afectación emocional. Se recomienda atención psicológica […]

27. Oficio CEDHBC/ENS/Q/003/20/UAV de fecha 20 de enero de 2020, emitido por la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo Estatal, en el que se asentó la valoración psicológica practicada a **V3,** en el cual se concluyó:

> […] presenta trastorno por estrés postraumático a consecuencia de los hechos narrados generando disfuncionalidad emocional. Al momento de la entrevista se observó afectación emocional. Se recomienda atención psicológica […]

28. Copias certificadas de la carpeta de investigación 1, iniciada formalmente el 13 de diciembre de 2017, remitidas a través del oficio 006/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, suscrito por el Coordinador de Unidades de Investigación Foráneas sin detenido de la FGE, por los hechos ocurridos en perjuicio de **V1, V2** y **V3,** de las cuales se destacan las siguientes constancias:

a) Declaraciones de las víctimas a través de las cuales interponen formal denuncia ante la PGJE en fecha 13 de diciembre de 2017, por la probable comisión de los delitos de extorsión, abuso de autoridad, robo, robo calificado a casa habitación en contra de **AR1**, **AR2**, **AR3** y de quien resulte responsable
b) Entrevista realizada el día 19 de diciembre de 2017 a **T1** en su calidad de testigo de los hechos, practicada por personal adscrito a la PGJE
c) Incidente registrado en el anterior C4, ahora C5, en fecha 28 de enero de 2017, con número de reporte 75132/2017

29. Oficio 022/2021 de fecha 8 de marzo de 2021, suscrito por el coordinador de las Unidades de Investigación Foráneas sin detenido de la Fiscalía Regional de Ensenada en el que se informó a este Organismo Estatal que no se celebró la audiencia inicial en la carpeta de investigación 1 y se seguía a la espera de que el Juez de Control señalara fecha para la celebración de la misma.

30. Oficio sin número de fecha 19 de noviembre de 2021, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Foráneas sin detenido de la PGJE, donde informó a este Organismo Estatal que no se tiene agendada fecha para la celebración de audiencia inicial para la formulación de imputación en contra de **AR1, AR2 y AR3**, así mismo que todas las audiencias programadas a partir del 18 de marzo de 2020 quedaron suspendidas por acuerdo emitido por

el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, debido a la contingencia COVID-19, por lo que se estaba a la espera de que se fijara nueva fecha.

31. Oficio 023/2022 de fecha 23 de marzo de 2022, suscrito por la PGJE, donde se informó que se seguía en espera de que se fije fecha de audiencia inicial dentro de la **carpeta de investigación 1.**

32. Acta circunstanciada de fecha 12 de abril de 2022, practicada por el personal actuante de esta Comisión Estatal en la que se hace constar el testimonio de **T1** en relación a los hechos objeto de la presente Recomendación.

33. Acta circunstanciada de fecha 12 de abril de 2022, practicada por el personal actuante de esta Comisión Estatal en la que se hace constar el testimonio de **T2** en relación a los hechos objeto de la presente Recomendación.

34. Oficios 032/2022 de fecha 27 de abril de 2022; 063/2022 de fecha 15 de julio de 2022; 088/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022; 102/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022 y 120/2022 de fecha 21 de diciembre de 2022, suscritos por la coordinadora de Unidades de Investigación Foráneas sin detenido de la PGJE con los cuales informó que el Tribunal no había señalado aún fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro de la **carpeta de investigación 1.**

35. Oficio 11/2023 de fecha 31 de enero de 2023, suscrito por la Coordinadora de las Unidades de Investigación Foráneas de la Fiscalía Regional de Ensenada, de la PGJE con el que informó que la audiencia inicial se programó para el día 22 de febrero de 2023 a las 09:00 horas en la Sala 2 del Tribunal de Control.

36. Certificación de llamada telefónica de fecha 23 de febrero de 2023, elaborada por el personal actuante de la Comisión Estatal en razón de la cancelación de la audiencia inicial, atendiendo a la llamada **V1,** quien manifestó su molestia, señalando que había comparecido ante el Ministerio Público de Maneadero, encargado de la carpeta de investigación 1, quien le informó que era necesario suspender la audiencia inicial debido a que faltaba practicar una diligencia de reconocimiento de los agentes de la anterior PEP señalados como autoridades responsables.

37. Oficio 043/2023 de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por la Coordinadora de Unidades de Investigación Foráneas de la PGJE, en el cual informó que se tomó la decisión de dejar sin efecto la fecha de audiencia inicial a fin de recabar los datos de prueba que hicieran falta para el debido esclarecimiento de los hechos y que no se tenía fecha para el desahogo de las diligencias pendientes.

38. Acta circunstanciada de fecha 5 de diciembre de 2023, realizada por el personal actuante de la CEDHBC, en la que se hizo constar la comparecencia del quejoso para informar que el 29 de noviembre de 2023, se celebró audiencia en la cual se vinculó a proceso a los miembros policiales, señalados como autoridad responsable por el delito de Abuso de Autoridad, dentro de la carpeta de investigación 1.

39. Oficio 101/2024 del 31 de julio de 2024, suscrito por la Coordinadora de las Unidades Foráneas de la Fiscalía Regional de Ensenada, a través del cual informó que la carpeta de investigación 1, por lo que respecta al delito de abuso de autoridad se encuentra en espera de Audiencia Intermedia y lo relacionado con los delitos de robo, robo calificado a casa habitación, se encuentra en etapa de investigación inicial.

40. Oficio SSC-DCI/985/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, suscrito por el Director de Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, a través del cual informó que **AR1**, **AR2** y **AR3** están registrados en el padrón de dicha Secretaría como Agentes de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Carpeta de investigación 1

41. El 13 de diciembre del 2017, la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Foránea Maneadero, en Ensenada de la entonces PGJE, radicó la carpeta de Investigación 1 por los delitos de extorsión, robo a casa habitación, amenazas y abuso de autoridad, en contra de **AR1, AR2 y AR3,** fueron vinculados a proceso por el delito de Abuso Autoridad en fecha 5 de diciembre de 2023, en espera de asignación de fecha de audiencia intermedia.

IV. OBSERVACIONES

42. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente caso, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California reconoce la importante labor de los agentes de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, anteriormente Policía Estatal Preventiva, relacionada con la prevención, investigación y persecución de conductas en conflicto con la ley y faltas administrativas, porque son fundamentales para consolidar la seguridad ciudadana y la convivencia armónica. Así lo reconoce la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: "La legitimidad y la eficacia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son fundamentales para promover la seguridad ciudadana, la justicia, la paz social y los derechos humanos"[2].

43. Es imprescindible que el ejercicio de las facultades de los agentes de la Policía Estatal Preventiva hoy Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana se desarrolle con plena sensibilización y conciencia de que están tratando directamente con seres humanos, además, su actuar tiene un importante impacto social, político y jurídico, que de hacerlo fuera del marco legal, tendría implicaciones que comprometen las garantías procesales y la protección judicial; el derecho a la libertad; el derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Es por ello que, las acciones legítimas del Estado dirigidas a enfrentar los efectos de la violencia y el delito se encuentran limitadas al marco legal que garantiza el respeto a los derechos humanos.

44. Derivado del análisis lógico y jurídico de las evidencias que integran el expediente de Queja **CEDHBC/ENS/Q/213/2017/1VG** en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personales; a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de **V1, V2 y V3** conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan.

[2] Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DERIVADO DE UNA DETENCIÓN ARBITRARIA

a. Sobre la restricción al derecho a la libertad personal

45. La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todas las personas tienen derecho a la libertad, a la seguridad personal[3] y a la protección de la ley[4], además, indica que nadie puede ser detenido arbitrariamente[5]. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 7.1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

46. La restricción a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones establecidas de antemano por la CPEUM y las leyes dictadas conforme a ella (aspecto material) y, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal). Adicionalmente, en lo que respecta al requisito de legalidad y las facultades policiales para la detención de personas, es importante precisar que una actuación incorrecta por parte de las fuerzas policiales representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal[6].

47. El principio de legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto a las consecuencias jurídicas de los actos que realice, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas[7]. Algunas prerrogativas para garantizar este derecho consisten en que los oficiales de la policía, al detener a una persona, deben identificarse e informar sobre los motivos y razones de la detención, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias[8].

---

[3] Artículo 3 de la DUDH. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
[4] Artículo 7 de la DUDH. Idem
[5] Artículo 9 de la DUDH. Idem
[6] Corte IDH. Caso López Sosa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023. Serie C No. 489., párr. 73
[7] Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la CEDHEM, V. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, pág. 126.
[8] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82, y Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 476, nota. 70.

48. El artículo 14 de la CPEUM contempla el principio de legalidad asegurando que ninguna persona puede ser privada de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por otro lado, el artículo 16 de la CPEUM reconoce el principio de seguridad jurídica, garantizando que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

49. Por su parte, el Reglamento de la Ley de la PEPBC, establece que los miembros tienen el deber de ejecutar las actuaciones policiales en el desahogo de los procedimientos sistemáticos operativos siempre conduciéndose con dedicación y disciplina, respeto a los derechos humanos; así como con apego al orden jurídico, los acuerdos, órdenes generales, circulares y demás disposiciones aplicables [9]. Cuerpo legal vigente al momento de los hechos.

50. Sobre el análisis de la detención de **V1, V2 y V3,** la autoridad señalada como responsable, **AR1, AR2, AR3,** a través del IPH y los informes justificados que rindieron a este Organismo Estatal, señalaron que el 28 de enero de 2017 alrededor de las 11:10 horas, se encontraban a bordo de la unidad de la entonces Policía Estatal Preventiva haciendo recorridos de vigilancia, cuando observaron que un vehículo tipo pick up de color blanco y con placas fronterizas, circulaba en exceso de velocidad sobre la calle Alfonso García González, por lo que omitió hacer el alto indicado sobre la intersección con la calle Maestro Matías Gómez, esto en el poblado de Maneadero, del municipio de Ensenada.

51. Las autoridades responsables señalaron que en el interior del vehículo únicamente viajaban dos personas, **V1** y **V3**, a quienes ordenaron detener su marcha, descender del vehículo y realizaron una revisión corporal precautoria. Luego, procedieron a revisar el vehículo, encontrando en el asiento trasero, bajo el asiento, en la parte media, "01 arma larga calibre 22, con la leyenda AR-7 Explorerstratford conm., con Serie A2644362, con 2 cargadores y 09 cartuchos útiles, además una pistola plateada calibre .380mm con empuñaduras negras y sin marcas ni serie visibles, abastecida con un cargador y 11 cartuchos útiles, y

[9] Artículo 181 fracción I del Reglamento de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California

por último 01 pistola marca Browning cal. 09mm, con la leyenda made in Belgium, con serie 586133, abastecida con un cargador con 12 cartuchos útiles".

52. Ahora bien, el anterior C4, ahora C5, registró el incidente 75132/2017 de fecha 28 de enero de 2017 a las 11:17:44 horas, con la descripción de "vehículo sospechoso, portación de armas o cartuchos" en la calle Matías Gómez/Alfonso García González, Colonia Ejido Nacionalista de Sánchez Taboada (Poblado de Maneadero), mismo que se transcribe a continuación:

Vehículo sospechoso

Hora			Nota
11:17:58	11:18:23	PEP	Se notificó a Unidades por radio.

Portación de armas o cartuchos

Hora			Nota
11:46:55	11:47:10	PEP	Se hizo cargo PEP

Supervisor C4

Hora	Nota
11:18:10	Levantado a petición de PEP. No más datos
11:45:55	Fecha 2017/01/28/11:46:55 se extendió incidente a portación de armas o cartuchos.

Despachador PEP

11:18:52	Sobre calle en mención se interviene un vehículo tipo Pick Up Chevrolet Silverado en color blanco por pasarse un alto de disco
11:22:55	El cual es tripulado por **V1 y V3**, mismos que al pedirles generales mostraron actitud nerviosa y al revisar el vehículo se encontraron 2 armas cortas y 1 arma larga
11:25	Motivo por el cual se aseguraron, no sin antes darle lectura a sus derechos

53. Ahora bien, de acuerdo con lo narrado por **AR1**, **AR2** y **AR3**, así como el incidente registrado en el anterior C4, las autoridades responsables pretendieron justificar su intervención con base en una supuesta infracción de tránsito, es decir, porque **V1**, al conducir su vehículo omitió hacer un alto de disco. Lo

anterior desencadenó las siguientes acciones por parte de las autoridades responsables:



54. Al respecto, es importante señalar que las autoridades responsables no especificaron en qué consistió la conducta por parte de las víctimas que generó su apreciación de "actitud nerviosa".

55. Este Organismo Estatal reitera lo señalado por la SCJN, "el policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar"[10]. Por tanto, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona no es causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto de flagrancia, sino que debe haber una justificación razonable para intervenir en los derechos a la libertad personal y a la intimidad de las personas.

56. El derecho a la libertad personal no puede restringirse salvo por las causas y conforme a los procedimientos y formalidades establecidas de antemano en la CPEUM o las leyes dictadas conforme a ella, por tanto, los supuestos constitucionales para una detención son: la orden de aprehensión, la flagrancia y el caso urgente.

57. Sin embargo, no todas las interacciones entre personal de seguridad pública y las personas puede catalogarse como detención, ya que los actos previos a esta son restricciones temporales a la libertad personal que se

[10] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 14/2011, 9 de noviembre de 2011.

enmarcan en el control preventivo provisional, el cual puede afectar otros derechos interdependientes como la propiedad, libre circulación e intimidad.

58. El control preventivo provisional puede entenderse como aquella que no implica una privación de la libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. Será legítimo siempre que se efectúe conforme a las normas, atendiendo al estándar de excepcionalidad y de concurrencia de una sospecha razonable.

59. La SCJN ha sido clara al establecer que un registro corporal a una persona o la revisión al interior de un vehículo sin haber existido previamente una detención o una autorización válida del posible afectado, debe estar justificado autónomamente bajo una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta ilícita.

60. La objetividad de los elementos de sospecha que advierte el oficial de policía es lo que justifica el grado de intensidad del control preventivo que puede realizar, por ello, cuando tenga una sospecha razonada de que una persona está cometiendo un delito debe abordarla, solicitarle información y efectuarle una revisión ocular, superficial y exterior o del interior de algún vehículo y, de advertir circunstancias objetivas que incrementen la sospecha, deberá realizar un registro más profundo, lo anterior de acuerdo a criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Federales y la SCJN, en ejercicio de su función de control de constitucionalidad[11]. Es decir, primero debe agotarse un control preventivo de grado menor y posteriormente un control preventivo de grado superior.

61. Necesariamente los agentes de la policía deben agotar el control preventivo de grado menor para llevar a cabo un control preventivo de grado superior:

Control preventivo de grado menor	Control preventivo de grado superior

[11] https://www.cjf.gob.mx/reformas/data/documentos/CriteriosJurisprudenciales_2017.pdf

Consiste en limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información, por ejemplo, sobre su identidad, ruta, motivos de su presencia en el lugar, etcétera.	Implica la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo como, por ejemplo, registrar las ropas, sus pertenencias y el interior de los vehículos, pero, se reitera, **siempre que haya elementos objetivos que lleven a sospechar que la persona está cometiendo un delito en ese momento.** Lo anterior derivado de un control preventivo en grado menor.

62. En el caso *sub judice*, una vez detenida la marcha del vehículo, fueron abordados por **AR3** quien le ordenó a **V1** que bajara del vehículo, sin informarle el motivo del acto de molestia, de acuerdo con lo señalado por **V1,** en su declaración ante la FGE, manifestó:

> […] de pronto fuimos intervenidos por una unidad de la PEP […] ya que me prendieron los estrobos de la unidad […] al detenerme un oficial me pidió que me bajara del carro, le pregunté cuál era la razón […] pero el mismo no me argumentó nada, me pidió que me fuera a la parte de enfrente del carro y que pusiera las manos en el cofre, me revisaron corporalmente […], me pidieron que pusiera mi cartera en el cofre y mi celular […] me di cuenta que en la unidad venían tres oficiales y uno de los oficiales de los cuales uno ahora sé que se apellida **AR3**, fue el que me pidió bajar del carro […]

63. Por su parte, **V2** declaró ante la entonces PGJE, lo siguiente:

> […] en eso vi por el espejo retrovisor que detrás de nosotros venían patrullas de los policías estatales y estos nos prendieron los códigos, por lo que mi esposo hizo alto […] llegaron los oficiales, eran tres, mi esposo bajó el vidrio y ellos le dijeron que nos iban a revisar, por lo que se bajó mi esposo y también bajaron a **V3** […] se los llevaron a la patrulla que estaba detrás de nosotros, en ese momento llega un oficial y se acerca conmigo […] hoy sé que se llama **AR3** quien me abrió la puerta, me preguntó mi nombre, agarró mi bolsa y empezó a revisar y después tiró todo al piso […]

64. Así mismo, **V3** en su entrevista ante el agente estatal de investigación de la entonces PGJE, refirió:

> […] el día que nos detuvieron fue el 28 de enero de 2017 a las 9:30 horas, veníamos a bordo del pick up, mi patrón, su esposa y yo […] sobre la reforma, enfrente de la casa de cambio, antes de llegar al alto, nos prendió los códigos una unidad de los estatales […] entonces llegó un oficial […] y habló con mi patrón y lo bajó del pick up […], después llegó otro oficial por el lado del copiloto en donde iba la señora de mi patrón y le preguntó qué ¿Quién era yo? […], cuando me bajaron me revisó **AR1** y me preguntó ¿cuánto traes? […] y me dijo "ya valieron madre", pregunté por qué y me dijeron "traen armas" […]

65. De la evidencia obrante en actuaciones, se advierte que los miembros policiales no tenían una razón objetiva o suposición razonable que les hiciera presumir que **V1, V2** y **V3** estaban cometiendo un delito, de acuerdo con el IPH las autoridades responsables ordenaron parar la marcha del vehículo porque se encontraba circulando en exceso de velocidad, lo cual no es propiamente una detención que se actualiza ante el supuesto de flagrancia, sino que se relaciona con la labor propia de seguridad pública municipal consistente en la sanción de las infracciones al reglamento de tránsito.

66. Para desplegar un control preventivo necesariamente debe configurarse una sospecha razonada, sin embargo, en principio, debe establecerse que la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad[12].

67. La sospecha razonada debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer, como el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que **razonablemente** pueda ser interpretado

[12] https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Vy_i3XgB_UqKst8o_dOL/%22Libertad%20corporal%22

dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito, sólo así se puede justificar un control preventivo provisional.

68. En el caso que nos ocupa, las **AR´s** manifestaron[13] que luego de ordenar la detención de la circulación del vehículo, les preguntaron sus generales y ante la "actitud nerviosa", les ordenaron a las víctimas descender del vehículo para revisarlo y realizarles una revisión corporal. Es decir, la actitud nerviosa fue el motivo bajo el cual sustentaron la sospecha razonable para justificar el control preventivo de grado superior, sin describir cuales fueron las acciones concretas que realizaron las víctimas para hacer suponer a los agentes de la policía que estaban nerviosas.

69. Ante este escenario, la Comisión Estatal advierte, primero, que una actitud nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona no es motivo suficiente para detenerla y, en caso de apreciar una conducta "sospechosa", esta debe concatenarse con elementos razonables y objetivamente suficientes, como hechos y circunstancias específicas, bajo el criterio de que, cualquier persona desde un punto de vista objetivo, hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información[14].

70. Sin embargo, en el *caso subjudice*, la autoridad no señaló detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que las víctimas en cuestión estaban cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de las autoridades responsables.

71. Por otro lado, atendiendo a los criterios de la SCJN, cuando se actualice una sospecha razonable pero no existan circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, solamente estarán facultados para llevar a cabo una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades;

[13] Tanto en el informe policial homologado como en los informes de autoridad se manifestaron las causas que motivaron la detención de V1, V2 Y V3.
[14] https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Vy_i3XgB_UqKst8o_dOL/%22Libertad%20corporal%22

entonces, un registro corporal o la revisión interior de un vehículo sin haber existido previamente una detención o una autorización válida del posible afectado, debe estar justificado autónomamente bajo una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta ilícita.

72. De acuerdo con los informes de autoridad que rindieron las autoridades responsables, se sujetaron a lo narrado en el propio IPH, es decir, no emitieron argumento diverso que justificara su actuar, confirmándose que las víctimas no opusieron resistencia alguna, detuvieron la marcha del vehículo de inmediato, descendieron del mismo y mostraron la documentación requerida, tampoco presentaron conductas desafiantes o evasivas que justificaran el control preventivo de grado superior aplicado por **AR1**, **AR2** y **AR3**, a las víctimas.

73. Todo lo anterior se robustece, además, con la determinación del órgano jurisdiccional, quien dictó auto de no vinculación a proceso y sobreseimiento de la causa penal en favor de las víctimas, bajo los siguientes argumentos:

> "[…] Finalmente, en un tercer momento, cuando los aprehensores revisaron el automóvil, tampoco existió justificación para tal intervención, pues a pesar de que revisaron a **V3** y **V1**, y no les encontraron nada ilícito, los aprehensores revisaron también el vehículo, sin que existiera una sospecha razonada para ello, y sin que tuvieran un consentimiento informado a que se hizo referencia para su revisión por parte de los imputados.
>
> Al haber acontecido así los hechos, en el sentido de que los aprehensores no contaban con evidencia para realizar un control preventivo en grado superior, se consideró violatorio de derechos humanos el proceder de **AR1**, **AR2** y **AR3**, para realizar la detención de **V3** y **V1**.
>
> Bajo esas circunstancias, […] se declaró la ilicitud y exclusión del Informe Policial Homologado y como consecuencia el dictamen pericial en materia de balística forense […].
>
> Hecho lo anterior, enseguida se analizó la existencia del hecho delictuoso por el que ejerció acción penal el representante social de la federación; sin embargo, toda vez que fue realizada una exclusión probatoria, cuando se analizó el primer elemento de la materialidad del delito a estudio, es decir, la existencia de las armas de fuego, no se tuvo por demostrado, pues no se contó con dato de prueba idóneo que llevara a determinar su existencia; por lo que resultó innecesario entrar al estudio de las restantes elementos y la probabilidad de que los imputados hayan cometido el hecho que la ley señala como delito.

[…]

En virtud de la exclusión probatoria, se decretó el sobreseimiento total en el asunto, de conformidad con el artículo 327, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ante la ausencia de evidencia para demostrar los hechos delictuosos, se llegó a la conclusión de que no se cometió, resolución que tiene efectos, de sentencia absolutoria de conformidad con el artículo 328 del mismo ordenamiento legal […].

74. Por otro lado, han de resaltarse las contradicciones en que incurrieron las autoridades responsables. Las detenciones deben realizarse observando el aspecto formal y material, respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica, justicia y transparencia; por lo que, cualquier alteración injustificada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la falta de transparencia en el proceso de detención o no informar adecuadamente a la persona sobre los motivos de su detención, pueden vulnerar el derecho a la libertad personal.

75. De acuerdo con el IPH la detención ocurrió a las 11:10 horas, no obstante, de acuerdo con los testimonios de **V1, V2 y V3** son concordantes en señalar que, alrededor de las 9:20 horas del 28 de enero de 2017, fueron intervenidos por elementos de la entonces PEP.

76. Lo anterior, se robustece con el testimonio de **T1,** quien manifestó ante este Organismo Estatal lo siguiente:

> […] Que el día 28 de enero de 2017, entre las 10:00 y 11:00 horas […] recibo la llamada de mi cuñada **V2**, quien me indica que pase por ella, se encontraba en el Calimax de Maneadero, al llegar me informa que fueron intervenidos por Policías Estatales Preventivos y le solicitaron que se fuera a su domicilio, al llegar a la casa […] observé que llega una unidad de dicha corporación y el pick up de mi hermano, por tal situación le marco por teléfono a mi hermano y al contestarme me indica que me retire del lugar […] al transcurrir aproximadamente una hora, me marca de nuevo mi cuñada, comentando que ya se habían retirado dichos Agentes. Mi cuñada me comentó que la agredieron, presionándola para que abriera la casa, desacomodaron los artículos, se llevaron algunas pertenencias y dinero […].

77. Por su parte, **T2** ante este Organismo Estatal manifestó que ese día, 28 de enero de 2017, entre las 10:00 y 11:00 horas, se encontraba limpiando un terreno, el cual se encuentra cerca de la casa del señor **V1**, cuando observó que **V2** llegó al domicilio seguida de una Unidad de la anterior PEP y el carro del señor **V1**, el cual era conducido por uno de los Agentes, posteriormente cuatro de ellos ingresaron al interior del domicilio.

78. Con las declaraciones de los testigos quedan reforzadas las manifestaciones de las víctimas con relación a las circunstancias de tiempo en que se desarrollaron los hechos objeto de la presente Recomendación, por lo que, la discrepancia entre las declaraciones e informes relacionadas con la intervención de **AR1**, **AR2 y AR3** transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica.

79. Este Organismo Estatal advierte, además, una alteración en las circunstancias narradas en el IPH, no solo de la hora de la detención como ha quedado establecido en los párrafos que preceden, sino que, omitieron mencionar que **V2** viajaba también en el vehículo que detuvieron, además de la alteración de evidencia.

80. Este Organismo Estatal advierte que las declaraciones de las víctimas son coincidentes en manifestar que, al momento de la detención no portaban armas en el interior del vehículo. Al respecto, **V1** manifestó que durante la intervención de las **AR´s** le dijeron "ya valieron madre" y al preguntarles el motivo, le mencionaron que por traer amas. Sin embargo, la víctima refiere que no portaban armas, siendo hasta que se encontraban en las instalaciones operativas de la entonces PEP en Ensenada, cuando le tomaron fotografías con varias armas, que tuvo conocimiento de que esas eran las armas a las que hicieron referencia los oficiales de la actual Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana durante la detención.

81. Por su parte **V3** señaló lo siguiente: "me quitaron mi dinero diciéndome, este dinero aquí se va quedar, ya no te lo vamos a regresar, […] ya valieron madre, yo pregunté ¿por qué? y me dicen que porque traíamos armas. Y les dije, no, pues yo no traigo, así que yo no sé de armas". Además, agregó que fue trasladado a las instalaciones de la entonces PEP en Ensenada, en compañía de

V1, manifestando que les tomaron fotografías con unas armas desconociendo la procedencia de las mismas, puesto que no eran de ellos.

82. Las inconsistencias advertidas en el IPH y en los informes de autoridad respectivos, denotan la intención de alterar la veracidad de los hechos y fabricar evidencia; es esencial que cualquier acto que afecte la libertad personal se base en hechos verídicos y se ajuste estrictamente a las leyes y procedimientos establecidos.

83. Sin embargo, es precisamente la inconsistencia en la hora de la detención, la omisión de señalar en el IPH que **V2** se encontraba presente durante la intervención de **AR1**, **AR2** y **AR3,** así como la fabricación de evidencia en perjuicio de las víctimas, en concordancia con otras evidencias que se desarrollarán a continuación, que permiten a este Organismo Estatal vislumbrar que esta conducta se relaciona con la extorsión ejercida en contra de las víctimas, la cual consistió en permitir a **V2** retirarse del lugar para ir a su casa y conseguir una cantidad de dinero a cambio de la libertad de **V1** y **V3**.

84. Por lo anterior, la CEDHBC ha determinado con relación al presente caso que, la falta de transparencia en el proceso de detención; la falta de elementos de convicción suficientes para determinar el hecho real que motivó la intervención de los elementos policiales **AR1, AR2** y **AR3**, las discrepancias entre las declaraciones y los documentos oficiales, puede indicar una alteración de los hechos con la finalidad de generar un escenario ficticio para justificar su intervención y detención de **V1 y V3**; lo cual transgrede el derecho humano a la libertad personal, con relación al principio de legalidad y seguridad jurídica, con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. Derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, a no ser sujeto de cateos y visitas domiciliarias ilegales y el ejercicio indebido del servicio público.

85. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del

procedimiento, destacando el derecho a la fundamentación y motivación en todo acto que genere molestia en la esfera jurídica de las personas, así como en su familia, domicilio, papeles y posesiones. En este sentido, la actuación del Estado a través de las personas servidoras públicas se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen y por los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones[15].

86. Así pues, el marco legal establecido requiere que las autoridades se sometan a un sistema legal coherente y duradero, que proporcione certeza y estabilidad, y que defina claramente los límites del poder estatal en sus distintas áreas de competencia frente a los titulares de derechos individuales, asegurando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Es importante destacar que el incumplimiento de este principio puede resultar en la vulneración de cualquier otro derecho humano, por lo que es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana[16].

87. Por su parte, el principio de legalidad es una garantía de derecho a la seguridad jurídica, que se materializa en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento[17].

b.1 Derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad.

88. El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad están encaminados a brindar certeza jurídica a las personas por medio de la eliminación de las injerencias arbitrarias o ilegales de las autoridades en la vida privada, familia, domicilio y correspondencia; y a través de la protección de la

[15] Algunas de las disposiciones internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y que obligan al Estado mexicano a garantizar el derecho a la seguridad jurídica son los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.
[16] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párrafo 282
[17] https://directorio.cdhdf.org.mx/transparencia/2021/art_121/fr_I/2020_Catalogo_violaciones_DHPrimeraEdicin20201.pdf

ley contra esos ataques y/o injerencias que pueden vulnerar diversos derechos humanos[18].

89. Este Organismo Estatal resalta que la inviolabilidad del domicilio tiene, como finalidad principal, el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la SCJN[19].

90. En los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la Constitución, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise la materia de la inspección y 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia[20].

91. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar, de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la CPEUM.

92. Con relación a la práctica de cateos ilegales, la CNDH se ha pronunciado al señalar que:

> […] en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las Fuerzas Armadas y las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia, federales y estatales, incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples

[18] Idem
[19] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2012 Registro 2000818.
[20] CNDH. Recomendación 54/2017, p.52

violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias […]. Este solo acto constituye violaciones a los derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica[21]".

93. Del mismo modo, el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que requieren de autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como las siguientes: […] II. Las órdenes de cateo; […].

94. En tanto que el artículo 282 del CNPP, respecto a la solicitud de cateo, establece: "Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, debido a que el lugar a inspeccionar es un domicilio o propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente […]".

95. Con base en lo anterior, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino debido a mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento[22].

96. Asimismo, la Corte IDH estableció que el ingreso de funcionarios policiales en las residencias de distintas víctimas sin orden judicial o autorización legal o con el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar.

97. Bajo este mismo orden de ideas y atendiendo al caso concreto, se desprende que el pasado 28 de enero de 2017, miembros de la entonces PEP adscritos en esa época a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ingresaron de manera ilegal al domicilio de **V1 y V2,** sin contar con mandato expedido por autoridad competente.

[21] CNDH Recomendación General 19/2011, p.3
[22] CENDH, Recomendación 48/2018, p. 14

98. Al respecto, **V2** manifestó que durante la revisión que hicieron a sus pertenencias, al momento que se intervino el vehículo de **V1**, tomaron la cantidad de $5600.00 dólares que eran para pagar a los proveedores y le dieron 30 minutos para que consiguiera más dinero. La víctima relató que contactó a su cuñado **T1**, quien la recogió y la llevó a su casa para buscar el dinero. Sin embargo, al domicilio arribaron una unidad de la Policía Estatal y la camioneta de su esposo, la cual era conducida por **AR1**. La víctima expresó que **AR3** le dijo: "ya valió madre", refiriéndose al hecho de que le había dicho lo sucedido a **T1**, razón por la cual, **AR3** le manifestó que sus compañeros ya estaban matando a su esposo y trabajador.

99. Inmediatamente después, **V2**, señaló que uno de los elementos a quien se referían como comandante 05 (**SP**), el cual no fue posible identificar por este Organismo Estatal, de manera agresiva, le gritó que abriera la puerta de su casa, al oponer resistencia la tomó de los hombros y le torció el brazo hacia la espalda llevándola hacia la puerta de entrada de la casa y obligándola a abrirla, ingresando al domicilio cuatro oficiales.

100. Con relación a lo anterior, **V2** manifestó:

> […] me sentaron en el comedor y después me preguntaban ¿Dónde está el paquete? […] ¡No te hagas pendejita dinos donde está el paquete! y como ya estaba molesta contesté ¿Cuál paquete, el de droga que nos van a sembrar? porque ustedes así trabajan, y comenzaron a insultarme y me empujaron hacia la pared. Duraron en mi casa aproximadamente 15 o 20 minutos abriendo cajones y sacando lo que ahí había, salieron de mi casa y me dijo el policía **AR1** que en una hora quería que llevara $5000.00 dólares a la escuela que está a un lado de la estación de pórticos. Cuando se fueron busqué el dinero, que eran $6400.00 dólares y ya no estaban, se lo habían llevado, y me di cuenta de que se habían robado anillos, relojes y cadenas de oro que teníamos […].

101. Lo anterior se robustece con la declaración de **T1**, quien expresó que**:**

> […] el día 28 de enero de 2017, entre las 10:00 y 11:00 horas […] recibo la llamada de mi cuñada, quien me indica que pase por ella, se encontraba en el CALIMAX

de Maneadero, al llegar me informa que fueron intervenidos por Policías Estatales Preventivos […] al llegar a su casa observé que llegó una unidad de dicha corporación y el pick up de mi hermano lo iba conduciendo una persona del sexo masculino tez moreno, cabello lacio y lentes oscuros […] traía uniforme azul con logos de la PEP y mi hermano venía dentro del pick up como pasajero en la parte de atrás […].

102. Al respecto, **T2** ante este Organismo Estatal manifestó que ese día, 28 de enero de 2017, entre las 10:00 y 11:00 horas, se encontraba limpiando un terreno, el cual se encuentra cerca de la casa del señor **V1**, cuando observó que **V2** llegó al domicilio seguida de una Unidad de la anterior PEP y el carro del señor **V1**, el cual era conducido por uno de los Agentes, posteriormente cuatro de ellos ingresaron al interior del domicilio.

103. En el testimonio rendido por **V1** ante esta CEDHBC expresó: […] me preguntaron si tenía cámaras en mi casa […] me subieron a mi pick up y se fueron conmigo […] al llegar a mi casa no me bajaron y ellos entraron a mi casa y hablaron con mi esposa, por ella sé que la golpearon y se llevaron los ahorros que teníamos en nuestra casa […].

104. Por su parte **V3**, en relación con lo anterior, manifestó ante este Organismo Estatal que ese día, 28 de enero de 2017, alrededor de las 09:20, en el poblado de Maneadero, una patrulla de la anterior PEP los detuvo, después dejaron que **V2** se fuera caminando y tiempo después se llevaron a **V1** en la pick up de su propiedad, mientras que a él lo mantuvieron detenido en un lugar cercano al de la intervención.

105. En el mismo sentido, **T3** manifestó que su domicilio quedaba a un costado de la carretera sobre la curva que va hacia la Bufadora, por lo que se puede ver el paso de vehículos, ese día (haciendo referencia al 28 de enero de 2017), se percató que pasaron dos unidades de la entonces PEP y también el pick up blanco de **V1**, esto antes de mediodía.

106. Lo anterior, se corrobora, además, con lo plasmado en el IPH por las autoridades señaladas como responsables, quienes manifestaron que el vehículo de **V1**, efectivamente fue conducido por **AR1**.

107. Así mismo, refirió que, ese mismo día, entre las 11:00 y las 13:00 horas, **V2** acudió a su domicilio para pedirle prestada una cantidad de dinero, porque a su marido le habían puesto unas armas arriba de su pick up, "solo me dijo que los habían parado y les habían subido unas armas y que les estaban pidiendo dinero". Por lo que, **T3** le prestó la cantidad de $3400 dólares.

108. En consideración de esta CEDHBC, los testimonios antes reseñados crean convicción sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que **T1, T2, T3, V1, V2 y V3** narraron hechos coincidentes entre sí. Lo cual, se robustece con el acta de entrevista que obra en la carpeta de investigación 1 de la PGJE, del 19 de diciembre de 2017, en la cual se hizo constar a través de fotografías el estado de desorden en el que se encontraba el domicilio, posterior a la intromisión ilegal al mismo, por parte de las autoridades responsables.

109. Por lo anterior, este Organismo Estatal advierte que la conducta de **AR1**, **AR2** y **AR3**, consistente en exigir dinero para la liberación de **V1** y **V3**, así como el robo de dinero y joyería, derivado de la intromisión ilegal al domicilio de **V1** y **V2**, constituyen violaciones a DDHH cuya gravedad se define por haber utilizado su investidura como servidores públicos para perseguir sus propios intereses, al obtener un lucro utilizando la institución de la entonces PEP, como medio para la comisión de estos hechos.

110. La Corte IDH se ha pronunciado definiendo la corrupción como el abuso de poder encomendado para el beneficio particular; en suma, la CIDH en su resolución 1/18 ha señalado que la corrupción se caracteriza por el abuso o desviación del poder, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio particular, que debilita las instituciones de control tanto administrativas como judiciales.

111. Cabe señalar que la corrupción no solo representa una mala práctica social, también funge como un detonador para socavar el goce de los derechos humanos, pues permite que aquellos que ostentan un poder dentro de ciertas instituciones puedan alterar información oficial con el fin de perseguir su interés propio, vulnerando así el derecho de terceros y a su vez el de la población en general.

112. Por lo que, en atención a los elementos de convicción expuestos, este Organismo Estatal ha determinado que **AR1**, **AR2** y **AR3** ingresaron al domicilio de **V1 y V2,** a efecto de continuar con los actos de intimidación y exigencia de la entrega de dinero en efectivo a cambio de la libertad de **V1** y **V3**, sin que mediara una orden de cateo expedida por la autoridad jurisdiccional competente y sin el consentimiento de sus propietarios y/o habitantes, por lo que su intromisión al predio constituyó una transgresión a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad y privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de **V1** y **V2**, conforme lo señalado en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[23].

b.2 Falta de certeza y transparencia en los registros oficiales correspondientes al ejercicio de las funciones de los elementos de la entonces Policía Estatal Preventiva de Baja California

113. Es imprescindible que en materia de seguridad ciudadana se garantice la seguridad e integridad personales a través de las salvaguardas que exige la seguridad jurídica y la legalidad en los actos de autoridad, a fin de combatir la impunidad[24].

114. Parte de las salvaguardas para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas, es la correcta elaboración de registros oficiales relacionados con la actividad que desempeñan los miembros de la Policía Estatal Preventiva (hoy Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana).

115. La Corte IDH ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con precisión las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención, hora de liberación, así como la constancia de que se dio

[23] CPEUM Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. procedimiento. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.
[24] La impunidad se define como "la inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas". Consejo Económico y Social, *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*.

aviso al juez competente, a fin de impedir toda interferencia ilegal o arbitraria con relación a la libertad física. En este sentido, una detención sin su debido registro y proceso muestra una clara intención de ocultar la misma[25].

116. Derivado del análisis del expediente de Queja, este Organismo Estatal advirtió irregularidades en la elaboración del IPH, primero, **con relación a la diferencia entre la hora registrada en el anterior C4 y la hora manifestada por las víctimas y los testigos**, en segundo, **la omisión de señalar la presencia de V2,** quien se encontraba presente al momento de la intervención de los elementos policiales.

117. En el mismo sentido, es importante destacar que, en los informes justificados rendidos ante este Organismo Estatal, **AR1**, **AR2** y **AR3** narraron las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que en el IHP, en consecuencia, resulta necesario para esta Comisión Estatal recordarle a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de Ley o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad, como sucedió en el presente caso.

118. El artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, estipula que cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos, proporcione información falsa.

119. Además, es menester señalar que proporcionar información falsa implica el incumplimiento de los principios de honestidad y profesionalismo, que rigen el servicio público, y desde luego el de la función policial, previstos en los artículos 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, 3 de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California[26], 133[27] de la Ley de

[25] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 122

[26]Ley de la Policía Estatal Preventiva Artículo 3.- Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención, combate e investigación de los delitos le competen a la Policía Estatal Preventiva, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[27] Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Artículo 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones :

Seguridad Pública del Estado de Baja California vigentes en el momento de los hechos, lo que constituye una forma de revictimización, toda vez que obstaculiza la investigación y el descubrimiento de la verdad. Incluso dicha conducta pudiera actualizar el delito de falsedad ante las autoridades previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Baja California[28].

120. Por lo anterior, esta CEDHBC ha determinado la vulneración al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública por el incumplimiento de los principios que rigen el servicio público, atribuible a **AR1**, **AR2** y **AR3**.

b.3 Omisión de iniciar investigación administrativa por parte de la Dirección de Asuntos Internos

121. La Corte IDH ha resaltado la importancia de todos los procesos, administrativos, judiciales, contencioso-administrativo, civiles o de cualquier tipo que pueden ser susceptibles de resultar útiles o eficaces para coadyuvar el establecimiento de la verdad, los alcances y dimensiones de la sanción y de la reparación de las violaciones acaecidas[29].

122. La naturaleza de los procedimientos de responsabilidad administrativa tiene como finalidad determinar si un servidor público que ejerce como Miembro Policial ha llevado a cabo acciones u omisiones en conflicto con la normatividad que enumera sus obligaciones, facultades y atribuciones, teniendo como consecuencia sanciones que pueden ir desde la amonestación hasta la inhabilitación para ejercer el servicio público.

123. De manera que las deficiencias en las investigaciones y en los procedimientos de responsabilidad administrativa tienen relación directa con el derecho de acceso a la justicia y reparación del daño, además, contribuye a la impunidad.

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

[28] Al que, teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta cien días multa.

[29] Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, artículo 59 y Corte IDH. Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 183.

124. De acuerdo con el oficio, SSPE/DAI/1897/2019, suscrito por el director de asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, recibido en fecha 29 de agosto de 2019 como respuesta a la petición expresa de esta Comisión Estatal, en la que informó que no se tenía registro de que **V1, V2 y V3** aparecieran como quejosos en alguna investigación administrativa iniciada en dicha Institución a razón de los hechos objeto de la presente Recomendación.

125. Dentro de las facultades y atribuciones de la Dirección de Asuntos Internos, se encuentra la de investigar hechos o conductas de los servidores públicos y miembros de las instituciones de la policía que pudieran constituir faltas administrativas[30].

126. Este Organismo Estatal observa que, derivado de la solicitud de información que se realizó a la Dirección de Asuntos Internos, donde se le hizo del conocimiento de los hechos materia de la presente Recomendación atribuible a Policías Estatales, se debió iniciar la correspondiente investigación administrativa, tal y como lo establecía el artículo 77, fracción X del Reglamento interno de la SSPE[31] vigente en la época de los hechos.

127. Lo anterior se corrobora con el oficio SSC-DCI/985/2024, del 18 de septiembre de 2024, a través del cual el director de Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, reiteró que en los archivos no obra registro de queja o denuncia administrativa por los hechos señalados en contra de **AR1**, **AR2** y **AR3.**

128. La Corte IDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la

[30] Artículo 77 fracción VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California: La Dirección de Asuntos internos, estará a cargo de un Director, que será auxiliado por los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran. Además de las establecidas en el artículo 9 de este Reglamento, tendrá el ejercicio de las atribuciones siguientes: VII Investigar hechos o conductas de los servidores públicos, así como de los miembros policiales dependientes de la Secretaría, que pudieran constituir responsabilidades administrativas

[31] Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Artículo 77 fracción X : Realizar la investigación administrativa prevista en la Ley de Seguridad Pública y en el presente Reglamento, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que un Miembro de las Instituciones Policiales de la Secretaría, ha dejado de reunir los requisitos de permanencia o incumplido con las obligaciones en los términos de la Ley de Seguridad Pública.

oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares[32].

129. En consecuencia, esta CEDHBC considera que se ocasionó detrimento en el esclarecimiento de los hechos, vulnerando el derecho a la verdad y acceso a la justicia, por la omisión de llevar a cabo una investigación conforme a los principios nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

V. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

130. Los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, por lo que en la presente Recomendación se reconoce la calidad de víctima a **V1**, **V2** y **V3** por las violaciones al derecho humano a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica.

131. Por otro lado, la CEDHBC reconoce que al momento en que sucedieron los hechos, los servidores públicos acreditados como responsables en la presente Recomendación se encontraban ejerciendo funciones bajo la normatividad de la Policía Estatal Preventiva, misma que desapareció el 1 de noviembre de 2019, al crearse la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, hasta enero del 2022 que fue disuelta. Posteriormente, a través de los decretos número 53 y 66 publicados en el Periódico Oficial del Estado los días 6 y 31 de diciembre de 2021, respectivamente, se aprobó la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual depende la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, por lo que la CEDHBC[33] considera procedente dirigir las medidas de reparación integral del daño ocasionados a **V1**, **V2 y V3,** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

[32] CEJIL debida diligencia en la investigación de graves violaciones a ddhh, p.24, https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf
[33] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

132. Con la finalidad de que esta medida sea cumplida de manera eficaz y atendiendo a la dignidad de las víctimas, la persona que realice el primer acercamiento con las víctimas deberá ser un profesional en salud mental, es decir, psicólogo o psiquiatra, para explicarles que tienen derecho a la reparación integral del daño y que es su derecho acceder a las medidas de rehabilitación contempladas en la presente Recomendación, así como una explicación detallada e informada sobre el proceso y la atención médica que podrían recibir, con la finalidad de que las víctimas puedan tomar una decisión libre, consciente e informada.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

133. Las medidas de compensación comprenden aspectos tanto materiales como inmateriales. La jurisprudencia de la Corte IDH con relación a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas de Baja California señalan que los daños materiales comprenden la indemnización por daño emergente y lucro cesante, por su parte, el daño inmaterial tiene el carácter de medida compensatoria por los efectos del hecho dañoso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos.

134. En el presente caso, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá otorgar a **V1, V2 y V3,** la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, debiendo atender a la coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

135. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las

víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

136. Por lo que, es necesario que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación, debiendo difundir la presente resolución en el portal de internet respectivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, así como en los diversos portales de redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad.

137. Asimismo, se solicita ordene hacer del conocimiento la presente Recomendación al Órgano Interno de Control de la SSC a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, debiendo remitir a este Organismo Estatal las Constancias que así lo acrediten.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

138. Con respecto a las medidas de no repetición procedentes para el caso, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá impartir un curso teórico-práctico de capacitación al personal operativo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, mismo que deberá ser realizado por una organización civil o institución académica, cuyo enfoque sea sobre:

a. La sentencia de la Corte IDH relativa al "Caso Valencia Campos y otros vs Bolivia", emitida el 18 de Octubre de 2022[34]"
b. La impartición de un curso sobre la presente Recomendación.

139. Asimismo, diseñar un plan de acción en el que se describan las necesidades materiales, técnicas y de capital humano para dotar al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, de las herramientas necesarias que permitan videograbación en tiempo real de las intervenciones que realicen a la ciudanía en su actuar cotidiano y dotar de dispositivos de geolocalización (GPS) a las unidades operativas asignadas al personal, de manera que pueda monitorearse en tiempo real su ubicación, garantizando así la legalidad y seguridad jurídica durante sus intervenciones; el

[34] https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?ficha=382.pdf

cual de acuerdo con las facultades y atribuciones del titular de la Secretaría[35] deberá ser contemplado en el Programa Operativo Anual y aprobado dentro del presupuesto de egresos de la Secretaría.

140. En un plazo no mayor a dos meses se realice una campaña de socialización y promoción del Órgano Interno de Control de la SSC a través de todos los medios digitales de comunicación oficiales, a través de la cual se difunda la cultura de la denuncia de servidores públicos cuya conducta vulnere los derechos de las personas, así mismo deberá señalar el domicilio en cada uno de los municipios de esta entidad federativa, a la cual pueden acudir a interponer la queja correspondiente, así como los respectivos números telefónicos.

141. Asimismo, se modifique la página institucional de la SSC a efecto que el buzón de quejas aparezca en un primer plano al momento de acceder al sitio web oficial.

142. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular respetuosamente las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, deberá realizar las gestiones necesarias para localizar a **V1**, **V2** y **V3** para brindarles la atención psicológica o psiquiátrica que requieran, previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que alcancen la total sanación emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en contra de **V1, V2** y **V3,** misma que deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible para las víctimas y, en caso de que requieran tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos por el tiempo que sea necesario.

Con la finalidad de que esta medida sea cumplida de manera eficaz y atendiendo a la dignidad de las víctimas, la persona que realice el primer acercamiento con las víctimas deberá ser un profesional en salud mental,

[35] Artículo 6, fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

psicólogo o psiquiatra, en compañía de un profesional en derecho, para explicarles que tienen derecho a la reparación integral del daño y que es su derecho acceder a las medidas de rehabilitación contempladas en la presente Recomendación, así como una explicación detallada e informada sobre el proceso y la atención médica que podrían recibir, con la finalidad de que las víctimas puedan tomar una decisión libre, consciente e informada.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, asigne una persona encargada para que sea el enlace directo con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, para que se emita el proyecto de reparación para las víctimas y se proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a las víctimas referidas, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a quince días, girar instrucción por escrito a todo el personal que conforma la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana para recordar la obligación de apegarse a los criterios de seguridad y legalidad jurídica en sus actuaciones y determinaciones. Debiendo remitir a este Organismo Estatal las evidencias correspondientes**.**

CUARTA. En un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá impartir un curso teórico-práctico de capacitación al personal operativo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, mismo que deberá ser impartido por una organización civil, institución académica o personal capacitado, cuyo enfoque sea sobre la sentencia emitida por la Corte IDH en el "Caso Valencia Campos y otros vs Bolivia", emitida el 18 de Octubre de 2022[36]" y sobre la presente Recomendación.

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días, deberá hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control de la SSC la presente Recomendación, a efecto de

[36] https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?ficha=382.pdf

que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, debiendo remitir a este Organismo Estatal las Constancias que así lo acrediten.

SEXTA. En un plazo no mayor a quince días, instruya a quien corresponda para que anexe copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de **AR1, AR2 y AR3,** una vez realizado lo anterior remita a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a cinco meses deberá elaborar un diagnóstico de necesidades materiales, técnicas y de capital humano para dotar al personal operativo de la SSC de las herramientas necesarias que permitan videograbación en tiempo real de las intervenciones que realice el personal operativo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, así como dotar de dispositivos de geolocalización (GPS) a las unidades patrullas asignadas al personal, de manera que pueda monitorearse en tiempo real su ubicación y registrarse en una base de datos, garantizando así la legalidad y seguridad jurídica durante sus intervenciones; el diagnóstico deberá ser contemplado en el Programa Operativo Anual y aprobado dentro del presupuesto de egresos de la Secretaría conforme a las facultades y atribuciones de su titular. Deberá remitir las evidencias que acrediten el cumplimiento correspondiente a esta CEDHBC.

OCTAVA. En un plazo no mayor a dos meses se realice una campaña de socialización y promoción del Órgano Interno de Control de la SSC a través de todos los medios digitales de comunicación oficiales, por el cual se difunda la cultura de la denuncia de servidores públicos cuya conducta vulnere los derechos de las personas, así mismo deberá señalar el domicilio en cada uno de los municipios de esta entidad federativa, a la cual pueden acudir a interponer la queja correspondiente, así como los respectivos números telefónicos. Debiendo remitir las constancias que así lo acrediten a este Organismo Estatal.

NOVENA. En un plazo no mayor a quince días, se modifique la página institucional de la SSC a efecto que el buzón de quejas aparezca en un primer plano al momento de acceder al sitio web oficial, una vez realizado lo anterior remita a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. En un plazo no mayor a quince días, deberá difundir la presente resolución en el portal de internet respectivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como en los diversos portales de redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad. Debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

DÉCIMO PRIMERA. En un plazo no mayor a diez días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones periódicas y permanentes, a efecto de impulsar el cumplimiento de la presente Recomendación y una vez realizado lo anterior remita a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

143. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

144. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación; cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Asimismo, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos.

145. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o

servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p. Víctimas
C.c.p Alfredo Álvarez Cárdenas, Secretario General de Gobierno del Estado, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California